

LEY Nº 5468

Creación de Escuelas - Fábricas y Cursos Anexos de Aprendizaje y Capacitación Obreros.

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

Art. 1º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, procederá a organizar las Escuelas-Fábricas y Cursos Anexos de Aprendizaje y Capacitación Obreros, dentro del sistema establecido en la presente ley.

Art. 2º Las escuelas-fábricas tendrán como razón fundamental la de proporcio-

nar enseñanza esencialmente práctica, dentro de los más modernos adelantos técnicos conocidos para cada especialidad industrial, sin que ello excluya los fines culturales formativos de la personalidad integral del hombre.

Art. 3º La asistencia a cursos completos, que se dicten en ellas, será reconocida en un documento que expresará el título acreditante del alumno, expresando además la aptitud o especialidad adquirida.

Art. 4º El Ministerio de Educación determinará las especialidades técnicas de enseñanza y tipo de cursos a dictarse en los establecimientos y capacidad de alumnos de los mismos, teniéndose especialmente en cuenta las necesidades y características de los centros productores, fábricas, industrias o manufacturas establecidas en los lugares donde se instalen las escuelas-fábricas, pudiendo requerir a este efecto la colaboración de las autoridades Municipales y contar con el asesoramiento de las entidades obreras y patronales respectivas. Asimismo se ocupará de todos los problemas técnicos necesarios para que las plantas respondan a sus fines, por lo cual podrá contratar a técnicos especialistas.

Art. 5º El Ministerio de Educación tendrá a su cargo los estudios tendientes a concretar los lugares de instalación y tipos de industrias de las escuelas-fábricas a

crearse en virtud de las inversiones dispuestas por el artículo 10 de la presente ley. El 50 por ciento de las inversiones previstas, como mínimo, se invertirá en escuelas-fábricas fuera del conglomerado industrial de los partidos vecinos a la Capital Federal.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, establecerá oportunamente el régimen de funcionamiento de las escuelas-fábricas, condiciones de ingreso de los alumnos y programas de enseñanza, procurando armonizarlos con los implantados por la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.

Art. 7º En casos convenientes, podrá el Poder Ejecutivo adquirir establecimientos industriales en actividad, ya sea por compra directa o por expropiación. La fijación de los precios para la compra directa se establecerá en base a los informes de las oficinas técnicas especializadas y al asesoramiento del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 8º Declárase de utilidad pública los terrenos y/o edificios necesarios para la instalación de escuelas-fábricas, en el territorio de la Provincia.

Art. 9º Las tareas concernientes a la construcción de los edificios o ampliaciones de los mismos, serán de competencia del Ministerio de Obras Públicas, ajustán-

dose a lo dispuesto en la Ley Nº 5138, denominada "Ley General de Obras Públicas".

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia, hasta cubrir la cantidad de veinte millones de pesos moneda nacional (\$ 20.000.000 $\frac{m}{n}$), para la creación y funcionamiento inicial de escuelas-fábricas y cursos anexos de capacitación y aprendizaje obreros en el territorio de la Provincia.

Art. 11. Sin perjuicio de la financiación establecida por el artículo anterior, y a los fines determinados en el mismo, el Poder Ejecutivo queda igualmente autorizado a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires o por intermedio de éste con las autoridades de la Nación, operaciones de crédito a corto o largo plazo, con caución de títulos o sin ella, al interés corriente en plaza.

Art. 12. Los fondos necesarios para el pago de los servicios de interés y amortización de los títulos cuya emisión se autoriza por la presente ley, o de las obligaciones que se contraigan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se tomarán de Rentas Generales, hasta tanto se incluya en el Presupuesto General de Gastos la partida respectiva.

Art. 13. Los fondos provenientes de la comercialización de mercaderías elaboradas en las escuelas-fábricas, serán rein-

vertidos en las mismas o en otras escuelas-fábricas.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 13 de setiembre de 1949.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

JULIO C. AVANZA.

Decreto Nº 20.499.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias, Primera de Hacienda, Educación e Instrucción Pública y de Presupuesto e Impuestos, páginas 303 y 371 (junio 8 de 1949). Retiro del despacho de las comisiones, página 479 (junio 22 de 1949). Expídense las comisiones, página 532 (junio 22 de 1949). Aprobación en general y particular, páginas 603 y 689 (junio 30 de 1949).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Asuntos Agropecuarios, Colonización e Industrias, de Culto, Instrucción y Educación Pública y de Presupuesto y Hacienda, páginas 352 y 398 (julio 7 de 1949). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, páginas 747 y 755 (agosto 18 de 1949).